

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	APROBACIÓN CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL (reparación directa)
Radicado	11001 33 43 059 2023 00327 00
Demandante	MARÍA NUBIA RINCÓN MURCIA, LAUREANO GÓMEZ GÓMEZ, ALEX NÉSTOR GÓMEZ RINCÓN y HARRY FERNEY GÓMEZ RINCÓN
Demandado	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA ZIPAQUIRA
Asunto	Auto remite por competencia territorial
Enlace	11001334305920230032700 (R) Conciliacion SAMAI

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

- A través de apoderado judicial, los señores **MARÍA NUBIA RINCÓN MURCIA, LAUREANO GÓMEZ GÓMEZ, ALEX NÉSTOR GÓMEZ RINCÓN y HARRY FERNEY GÓMEZ RINCÓN** solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 5ª Judicial II Delegada para lo Contencioso Administrativo, a efectos de que fuera citada **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA de ZIPAQUIRA** para que pagara a los interesados una indemnización por los perjuicios m que les fueron causados a raíz de la muerte del señor **ALBERT YESID GÓMEZ RINCÓN**, de cara a agotar el requisito de procedibilidad de cara a la interposición del medio de control de reparación directa.

- El proceso de la referencia fue repartido inicialmente el 16 de agosto de 2023, ante el Juzgado 28 Administrativo del Circuito de Bogotá, Despacho que por auto del 21 de septiembre de 2023 declaró su falta de competencia y remitió el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá, pertenecientes a la Sección Tercera .

- El proceso de la referencia fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 11 de octubre de 2023, correspondiéndole por reparto a este Despacho en la misma fecha.

II. CONSIDERACIONES:4

Factor territorial

En primer lugar, se precisa que este Despacho aplicará las normas relativas a la competencia de la reciente reforma de la Ley 1437 de 2011; lo anterior, como quiera que la Ley 2080 de 2021 “*Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011–*”, modificó varios aspectos relativos a la competencia de los procesos conocidos en primera instancia por los Juzgados Administrativos, los cuales deberán aplicarse un año después de publicada esa ley, esto es, a partir del 25 de enero de 2022:

*“ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.
(...)”*

El artículo 156 – numeral 6° de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) estableció que para los casos de reparación directa la competencia por razón del territorio se determinará “6. *En los de reparación directa se determinará por **el lugar donde se produjeron los hechos**, las omisiones o las operaciones administrativas, o **por el domicilio o sede principal de la entidad demandada** a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la omisiones y acciones objeto de la demanda que se imputan al **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA ZIPAQUIRA – Unidad Funcional de Zipaquirá** ocurrieron en el **municipio de Zipaquirá – Cundinamarca** y las pretensiones las dirige contra la entidad que tiene su domicilio en esa misma municipalidad (Unidad Funcional de Zipaquirá), lo que se entiende como sede principal para demandar, y **no** el Distrito Capital de Bogotá. Por tanto, es claro que la competencia por razón del territorio recae, en el *sub examine*, sobre el **JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ – CUNDINAMARCA**, por corresponder al circuito judicial en el cual se desarrollaron los hechos, en los términos del Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006¹, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

De acuerdo con lo expuesto, este Despacho declarará que no tiene la competencia para conocer del presente asunto y ordenará la remisión de las presentes diligencias a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ – CUNDINAMARCA**, para que sea esa la instancia en la cual se ventile el asunto de la referencia, con arreglo a la ley.

Finalmente, se precisa que en el evento en que no sean de recibo los argumentos expuestos en esta providencia por parte de los **JUZGADOS ADMINISTRATIVO**

¹ “(...)El Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, con cabecera en el municipio de Zipaquirá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Cajicá, (...) **Zipaquirá**”

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ – CUNDINAMARCA, y con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y celeridad procesal, este Despacho desde esta instancia procesal, propone conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL de este Juzgado para conocer del presente asunto, por corresponder a otro circuito judicial.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso - por competencia- a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ – CUNDINAMARCA (reparto)**, para los efectos de ley, y previas las constancias del caso. Oficiése.

TERCERO: Se precisa que en el evento en que no sean de recibo los argumentos expuestos en esta providencia por parte de los **JUZGADOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ – CUNDINAMARCA (reparto)**, este Despacho desde esta instancia procesal, propone conflicto negativo de competencia.

CUARTO: notificar a la parte demandante:

fernandop249@hotmail.com

parraabogados24@gmail.com

Sin perjuicio de que pueda notificarse a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. 37 de fecha 3 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 A.M.	
 GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ SECRETARÍA	

